

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202106232
NI: 406914
Procesado: Jant Pablo Contreras Contreras
Delito: *Hurto Calificado tentado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado tentado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 11:05 horas del 28 de octubre de 2021, en la Carrera 3C Este No. 61 -05 Sur, Barrio La Fontana, Zona 5, Localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C., en el momento en que la ciudadana HILDA ROSA QUIMBAYA, se encontraba en su vivienda, e ingresa por medio de la escalera externa, sube hasta la terraza en el tercer piso, el señor JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS, quien se apodera de un compresor de aire que la señora QUIMBAYA guardaba allí, pretende huir, pero gracias a las voces de auxilio los vecinos los capturan, recuperando el elemento hurtado. Posteriormente, arriban al lugar uniformados de la Policía, quienes proceden a efectuar su judicialización.

La señora HILDA ROSA QUIMBAYA, refiere que el elemento hurtado tiene un valor de \$1.400.000 y estima los daños y perjuicios en \$2.000.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.004.809.819 de Los Patios – Norte de Santander, nacido en Cúcuta - Norte de Santander el 05 de abril de 2003.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 29 de octubre de 2021, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS, como *autor* del delito de *hurto calificado tentado*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º y 27 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo. Igualmente, se dispuso en aquella oportunidad la libertad del acusado.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 08 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 Los días 18 de abril y 11 de octubre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad del acusado JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.809.819 de Los Patios – Norte de Santander.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora HILDA ROSA QUIMBAYA, con quien se introdujo Acta de entrega de elementos del 28 de octubre de 2021, de un compresor de aire color azul de marca ROBUST-RB-AC190/24.
- 4.4.2 Testimonio del Pt. DIEGO ALEJANDRO BRAND VILLAMIZAR, con quien se introdujo Acta de incautación de elementos del 28 de octubre de 2021.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde el **Fiscal** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS como *autor* del delito de *hurto calificado tentado* tal y como fueron planteados en la acusación.

4.6 La **Defensa** por su parte, considera que las pruebas practicadas en sede de juicio oral, esto es la declaración de la víctima, el policía captor, el acta de incautación y de entrega del compresor, no son suficientes para cumplir el estándar de conocimiento exigido por los artículos 381 y 372 del CPP, para emitir una sentencia de carácter condenatorio en contra de su prohijado.

Resalta que existen serias dudas y contradicciones en los testigos de cargo, como por ejemplo que en el lugar de los hechos el PT BRAND solo observa a dos personas cuando procede la judicialización, que el compresor lo encuentran a una cuadra adelante de la captura, no se lo incautan al acusado directamente, no se presenta la calificante de escalonamiento, el acta de incautación no está firmada por el acusado, un compresor tiene un valor inferior a un salario mínimo legal vigente, si se revisa el mercado, luego ante estas serias dudas se debe dictar una sentencia de carácter absolutorio, conforme a lo desarrollado en juicio, a favor del Sr. JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS

4.7. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS** por el delito de *hurto calificado tentado*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º y 27 del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.

4.10 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS**, quien fuera declarado culpable.

4.11 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor

material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado tentado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º y 27 del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima la señora HILDA ROSA QUIMBAYA, el 28 de octubre de 2021, aproximadamente a las 11:05 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del Pt. DIEGO ALEJANDRO BRAND VILLAMIZAR, así como de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que el señor JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS, ingresó a su lugar de residencia por una escalera externa y se apoderó de un compresor de aire que se encontraba en el tercer piso de su vivienda.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio de la Sra. HILDA ROSA QUIMBAYO, quien informó que para el 28 de octubre de 2021, en horas de la mañana, ella se encontraba sola en su casa y siendo aproximadamente las 11 de la mañana, escuchó ruido arriba en la terraza, en el tercer piso, entonces fue a mirar a que se debía, encontrando allí a un muchacho, ella se asusta, puesto que, él se iba a llevar una herramienta que su esposo tenía arriba, esto es, un compresor de pintura, de tamaño mediado y de rodachines, avaluado en \$2.000.000; ella comenzó a gritar y a pedir ayuda, y el muchacho en si no sabía ni para donde correr; sin embargo, logró sacar el compresor por la escalera y se lo llevó. (récord: 16: 40 - 19:30 * 21:45 - 22:20 * 07:30 - 14:10)

Agrega que, ante sus voces de auxilio, llegaron algunas personas, como 5 o 6 personas, y cogieron al frente de su casa al muchacho que se había llevado el compresor, lo agredieron físicamente porque además no era la primera vez que él ingresaba a su casa a hurtar cosas, dice que, él ya hace un tiempo venía llevándose cosas pequeñas, hacía ya como unas tres o cuatro semanas, sino que no se había dejado sorprender, pero afirma que, desde hacía rato venía haciendo el hurto de cosas en su casa. (récord: 19:32 - 20:40)

Aclara que, luego llamaron a la Policía y ellos fueron quienes recuperaron el compresor que es de su propiedad, pero su esposo es quien trabaja con él, y que ella en ningún momento perdió de vista a dicha persona, a quien describe como, una persona no tan alta, de piel clara, no blanca pero tampoco oscura, joven, de pelo corto, y que ese día tenía una pantaloneta y camisa roja, que iba en chanclas azules. Dice que, no recuerda el nombre porque finalmente la Policía se lo llevo al CAI y no tuvieron contacto ni nada, entonces no se acuerda, pero asegura que la misma persona que ella vio que se estaba hurtando el compresor, es la misma que fue aprehendida por la ciudadanía y posteriormente por la Policía. (récord: 20:45 - 24:40)

Finalmente, informa que ella interpuso denuncia por estos hechos en la Fiscalía de Molinos, y que el compresor lo recuperaron y lo llevaron allá, luego la Policía se lo devolvió, para lo cual ella firmó un documento, pero que en todo caso ella instauró la denuncia porque considera que si las cosas no se hacen así la gente sigue haciendo daño a las otras personas. (récord: 24:41 – 27:23)

Informa tener certeza de que la persona capturada fue la misma que ingresó a su casa por la escalera, dado que su casa es esquinera, tiene como una calle ciega, entonces la escalera para el tercer piso inicia ahí en esa calle y no tiene reja, sino que es escalera abierta. Reconoce también, a esta persona de haberla visto otras veces porque ahí hay cámaras, entonces siempre que se dejaba algo ahí afuera al otro día no estaba, se hacia el comentario y se revisaban las cámaras y era el mismo muchacho siempre, pero, personalmente solo hasta ese día lo vio. Los daños y perjuicios los tasa en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). (récord: 03:15 -06:30). Se incorpora acta de entrega de elementos.

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que el señor JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS es reconocido, plenamente identificado por ella, como el que arriba a su casa e ingresa por la escalera externa hasta la terraza, y toma un compresor de aire, saliendo con éste del lugar.

En consonancia con lo anterior, trajo la Fiscalía a sede de juicio oral el testimonio del Pt. DIEGO ALEJANDRO BRAND VILLAMIZAR, quien manifiesta que para el 28 de octubre del 2021, se encontraba laborando con su compañero de patrulla OTERO y capturan al señor CONTRERAS CONTRERAS, quien vestía un uniforme del equipo de futbol Cúcuta Deportivo, refiere que la víctima, Sra. Hilda, lo reconoce como el que ingresa a su casa, le hurta su compresor, desarmándolo por partes hasta que lo pudo sacar del tercer piso de la casa por una escalera externa.

Se incorpora con el testigo el acta de incautación, resaltando que el compresor estaba al lado del acusado, que solo habían dos personas la víctima y un hombre que le pareció era su compañero permanente, pero quien captura al acusado son los vecinos que le colaboran a la Señora, que él no observó el hurto, pero le mostraron videos, agrega que la comunidad lo golpeo, concluye que judicializaron al acusado por esas razones.

En esos términos, contrario a lo afirmado por la defensa, el testimonio del patrullero es armónico con lo descrito por la señora HILDA ROSA QUIMBAYO, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. Otero, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia el Sr. CONTRERAS como presunto responsable del hurto, a quien encontraron con un compresor de aire, identificado por la víctima como aquel elemento que momentos antes había sido sustraído de su residencia.

Ahora bien, respecto de las actas de incautación y entrega de elementos, se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que, se diligenciaron el 28 de octubre de 2021 por el Pt. DIEGO ALEJANDRO BRAND VILLAMIZAR y su compañero de patrulla OTERO respectivamente, al incautarle un compresor de aire color azul de marca ROBUST-RB-AC190/24, al ciudadano JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS y posteriormente hacer entrega del mismo a la señora HILDA ROSA QUIMBAYO.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora HILDA ROSA QUIMBAYO, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado hurtó a la víctima una herramienta de trabajo de su esposo, que tenía en su vivienda, la prueba testimonial permite concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el patrullero de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado tentado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS. Ante lo cual, el delegado fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión del delegado de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado tentado*, conforme fuera acusado el señor JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS.

En cuanto a lo manifestado por la respetada señora Defensora, debemos señalar que no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar los testigos de cargo (art. 404 del CPP), pues respecto a que el PT BRAND solo observa a dos personas cuando llega a judicializar al acusado, es totalmente cierto, pero no se valora en conjunto su testimonio, pues seguidamente dice que fue la comunidad la que le colabora a la víctima y captura en un primer momento al acusado, e incluso lo golpean, situaciones que son confirmadas por la señora QUIMBAYO.

En cuanto a que los policías captores no le encuentran el compresor al acusado y éste se encuentra lejos del lugar de los hechos, debemos señalar que quien observa al señor CONTRERAS pretendiendo sacar el compresor es la víctima, luego es ella quien se asusta al ver a un extraño en su casa y reconoce el compresor como de su propiedad, es decir, es el testimonio de la Sra. Hilda el que permite edificar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado (art. 381 del CPP), aunado a que recordemos que la víctima señala que el acusado lo capturan fuera de su casa, gracias a sus voces de auxilio y la colaboración de sus vecinos, por ende, en nada se desdibuja el procedimiento de captura con el núcleo esencial de la declaración de la víctima, por el contrario lo reafirma.

Respecto a la calificante contenida en el No 4 del artículo 240 del CPP, tenemos que ésta se configura cuando el hurto se realiza con escalamiento, el cual significa según la Real Academia de la Lengua “*Acción o efecto de Escalar*”, y Escalar: “*Situar ordenadamente cosas o personas de trecho en trecho*”, es decir, no hay mejor ejemplo que una escalera que está compuesta por escalones, de otra parte, si se observa la declaración de la víctima, la escalera pertenecía al anexo privado de la casa de la Sra. HILDA, de contera su uso no era público, por ende, indudablemente había una expectativa razonable de intimidad de la familia de la señora QUIMBAYO, que fue vulnerada por el acusado, y en gracia de discusión, que no tenga seguridad no hace admisible que las personas pudiesen utilizarla e ingresar al tercer piso de la casa ubicada en la Carrera 3C Este No. 61 -05 Sur, por lo tanto, se respetan los argumentos de la defensa, pero no se comparten.

Finalmente, en lo atinente al precio del compresor, el mandato legal contenido en el artículo 16 y 379 del CPP, indica que solo se puede valorar las pruebas practicadas en juicio, luego le está vedado al juez su conocimiento privado, en juicio oral la señora HILDA indicó que el compresor le costó \$1.400.000, para la fecha de los hechos esa suma era superior al salario mínimo legal, por lo tanto, no es posible aplicar la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del CP, verificar los precios del mercado de los compresores escapa a la competencia de esta Juzgadora, por lo tanto, no es posible acceder a la petición de la defensa.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente la calidad de *autor* del señor JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS, toda vez que, materializó la conducta punible al ingresar a la vivienda de la víctima y apoderarse de una herramienta de trabajo que poseía la perjudicada, en otras palabras, ejecutó una conducta para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto, conforme con el primer inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento*”, por lo cual no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado.

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS** actualizó el tipo penal de *hurto calificado tentado* previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 4° y 27 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS** será condenado como *autor* responsable del delito de *hurto calificado tentado*, provisto en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 4° y 27 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de la víctima, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al numeral 4° del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con escalonamiento*» es de **72 a 168 meses de prisión**. Los cuales disminuirán al tenor del artículo 27 de la misma disposición, por cuanto la conducta se endilgó en la modalidad de tentativa, imponiéndose una pena *no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo* de la señalada para la conducta punible consumada. De esta forma, los nuevos extremos punitivos oscilan entre **36 a 126 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 36 a 58 meses y 15 días de prisión; **cuartos medios** de 58 meses y 15 días, incrementado en una unidad, a 103 meses y 15 días de prisión; y **cuarto máximo** de 103 meses y 15 días, incrementado en una unidad, a 126 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
36 a 58 meses y 15 días de prisión	58 meses y 15 días a 81 meses de prisión	81 a 103 meses y 15 días de prisión	103 meses y 15 días a 126 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **36 a 58 meses y 15 días de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión no excede de 4 años; no obstante, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, a pesar de que también se cumple el factor objetivo, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con la cédula No. 1.004.809.819 de Los Patios – Norte de Santander., como *autor* penalmente

responsable del delito de *hurto calificado tentado*, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JANT PABLO CONTRERAS CONTRERAS** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e8655b9584835cb1e48e1d9cf6fd63d491e37622b9b720b14b54e91c767c9**

Documento generado en 11/10/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>